

Recomendación No. SCPM-DS-006-2014

Pedro Páez Pérez

SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 52 de la Constitución de la República establece: “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características. La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor”;*
- Que el artículo 55 de la Carta Suprema dispone: “Las personas usuarias y consumidoras podrán constituir asociaciones que promuevan la información y educación sobre sus derechos, y las representen y defiendan ante las autoridades judiciales o administrativas. Para el ejercicio de este u otros derechos, nadie será obligado a asociarse”;*
- Que el artículo 96 de la Constitución de la República reconoce “(...) todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno (...)”;*
- Que el artículo 213 de la Norma Suprema señala: “Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)”;*
- Que el numeral 6 del artículo 304 de la Constitución de la República establece: “Evitar las prácticas monopólicas y oligopólicas particularmente en el sector privado, y otras que afecten el funcionamiento de los mercados”;*

Que el numeral 9 del artículo 4 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, establece como derecho fundamental del consumidor, a más de los establecidos en la Constitución Política de la República, tratados o convenios internacionales, legislación interna, principios general del derecho y costumbre mercantil: "Derecho a recibir el auspicio del Estado para la constitución de asociaciones de consumidores y usuarios, cuyo criterio será consultado al momento de elaborar o reformar una norma jurídica o disposición que afecte al consumidor";

Que el artículo 61 de la Ley citada en el considerando anterior define: "Se entenderá por Asociación de Consumidores, toda organización constituida por personas naturales o jurídicas, independientes de todo interés económico, comercial, religioso o político, cuyo objeto sea garantizar y procurar la protección y la defensa de los derechos e intereses de los consumidores; así como promover la información, educación, representación y el respeto de los mismos";

Que los numerales 2, 3, 7 y 9 del artículo 63 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, señalan como objetivo de las asociaciones de consumidores los siguientes: "Promover y proteger los derechos de los consumidores"; "Representar los intereses individuales o colectivos de los consumidores ante las autoridades judiciales o administrativas; así como, ante los proveedores, mediante el ejercicio de acciones, recursos, trámites o gestiones a que esta Ley se refiere, cuando esto sea solicitado expresamente por los consumidores"; "Denunciar la práctica o manejo que atente contra los derechos del consumidor consagrados en la presente Ley"; y, "Prestar la debida colaboración a las autoridades que requieran de su contingente para la investigación de las infracciones establecidas en la presente Ley", respectivamente;

Que la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, en su artículo 1 establece: "El objeto de la presente Ley es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible";

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado: "Quedan prohibidos y serán sancionados en los términos de la presente Ley, los hechos, actos o prácticas desleales, cualquiera sea la forma que adopten y cualquiera sea la actividad económica en que se manifiesten, cuando impidan, restrinjan, falseen o distorsionen la

competencia, atenten contra la eficiencia económica, o el bienestar general o los derechos de los consumidores o usuarios (...)";

Que de acuerdo a lo que señalan los numerales 2 y 9 del artículo 27 de la Ley citada ibídem, se consideran prácticas desleales las siguientes: "Se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto, real o potencial, inducir a error al público, inclusive por omisión, sobre la naturaleza, modo de fabricación o distribución, características, aptitud para el uso, calidad y cantidad, precio, condiciones de venta, procedencia geográfica y en general, las ventajas, los atributos, beneficios o condiciones que corresponden a los productos, servicios, establecimientos o transacciones que el operador económico que desarrolla tales actos pone a disposición en el mercado; o, inducir a error sobre los atributos que posee dicho operador, incluido todo aquello que representa su actividad empresarial.- Configura acto de engaño la difusión en la publicidad de afirmaciones sobre productos o servicios que no fuesen veraces y exactos."; y, "Se considera desleal el prevalecer en el mercado mediante una ventaja significativa adquirida como resultado del abuso de procesos judiciales o administrativos o del incumplimiento de una norma jurídica, como sería una infracción de normas ambientales, publicitarias, tributarias, laborales, de seguridad social o de consumidores u otras; sin perjuicio de las disposiciones y sanciones que fuesen aplicables conforme a la norma infringida.- La concurrencia en el mercado sin las autorizaciones legales correspondientes configura una práctica desleal cuando la ventaja competitiva obtenida es significativa", respectivamente;

Que conforme lo establecido en el artículo 37 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado: "Corresponde a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado asegurar la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentar la competencia; la prevención, investigación, conocimiento, corrección, sanción y eliminación del abuso de poder de mercado, de los acuerdos y prácticas restrictivas, de las conductas desleales contrarias al régimen previsto en esta Ley; y el control, la autorización, y de ser el caso la sanción de la concentración económica.- La Superintendencia de Control del Poder de Mercado tendrá facultad para expedir normas con el carácter de generalmente obligatorias en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales y las regulaciones expedidas por la Junta de Regulación";

Que de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 11 y 26 del artículo 38 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado tiene atribuciones para: "Emitir recomendaciones de carácter general o sectorial respecto a las modalidades de la competencia en los mercados"; y, "Apoyar y asesorar a las autoridades de la administración

pública en todos los niveles de gobierno, para que en el cumplimiento de sus atribuciones, promuevan y defiendan la competencia de los operadores económicos en los diferentes mercados”, respectivamente;

Que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado está investigando conductas generalizadas susceptibles de constituir infracciones a la Ley Orgánica de Regulación y Control de Mercado, que afectan al bienestar general o los derechos de los consumidores de Supermercados; y,

Que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado requiere de la colaboración de los consumidores, a fin de conocer sobre las conductas que podrían constituir infracciones a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 11 del artículo 38 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

RECOMIENDA:

Primera.- *A fin de promover y garantizar la protección y la defensa de los derechos e intereses de los consumidores se exhorta a la ciudadanía a hacer uso de su derecho fundamental de asociación y conformar asociaciones de consumidores especialmente en el sector de supermercados;*

Segunda.- *Para ejercer los derechos mencionados anteriormente se invita a los consumidores del sector de supermercados a conformar un Comité de Defensa de los Derechos del Consumidor del Sector de Supermercados y coordinar acciones con la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, a fin de identificar conductas que violan la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado realizadas por los operadores económicos que se desenvuelven en este sector;*

Tercera.- *A fin de consultar, conocer y reportar cualquier práctica anticompetitiva a que se refiere esta recomendación, se pide a las instituciones públicas difundir e informar a la ciudadanía en general la utilización del número telefónico 159 de la “la Función de Transparencia y Control Social”; y,*

Cuarta.- *Se invita a los medios de comunicación social, a las asociaciones de consumidores, a las instituciones públicas y privadas, a las universidades, a los movimientos populares de base y a la ciudadanía en general, para que se contacten con esta Superintendencia en caso de tener inquietudes referentes a la presente*

Recomendación.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el 11 de agosto de 2014.



Pedro Páez Pérez

SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO

